

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: ANA LUCÍA MARTÍNEZ (en nombre propio y representación de la menor ANA MARÍA GARCÍA MARTINEZ).
DEMANDADO: SERVICIOS DE COLOMBIA SYL S.A.S.
RADICACIÓN: 76.001.31.05.012.2015-00348.01

Guadalajara de Buga, Valle, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral, bajo el amparo de la norma invocada, a revisar en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia No. 0223 del veintinueve (29) de Julio de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

En vista de que no quedan trámites pendientes por evacuar, se procede a proferir;

SENTENCIA No. 194
Discutida y Aprobada en Sala Virtual

1. ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL.

1.1. La demanda hizo su ingreso a la vía judicial el dos (02) de junio del año 2015¹, surtiendo su reparto ante el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali (Valle), donde, se produjo, el auto admisorio número 1288 del diez (10) de julio de 2015, a través del cual, el despacho judicial mencionado, impartió la orden de tramitar bajo los cauces del proceso ordinario laboral de primera instancia, la demanda interpuesta por **ANA LUCÍA MARTÍNEZ** en contra de **SERVICIOS DE COLOMBIA SYL S.A.S.**

1.2. En lo que toca a los **HECHOS** que motivaron la presentación de la demanda, los mismos permiten ser informados de manera sucinta, en los siguientes términos:

Menciona la señora ANA LUCIA MARTÍNEZ, (i) que recibe pensión de sobrevivientes a cargo de la ASEGURADORA COLPATRIA S.A. por su hijo fallecido, el señor HUGO ALEJANDRO OJEDA MARTÍNEZ. (ii) que HUGO ALEJANDRO OJEDA MARTÍNEZ (q.e.p.d.), fue contratado el día 16 de Septiembre de 2011, por la empresa VIG-SECOL SERVICIOS DE COLOMBIA LTDA, hoy SERVICIOS DE COLOMBIA SYL S.A.S., para desempeñar el cargo de

¹ Expediente Digitalizado, archivo No. 5 plataforma Best. Doc.

ORIENTADOR, sin embargo su empleador lo puso a desempeñar labores para las cuales no fue contratado, como fueron las de vigilante. (iii) Afirma que el día 02 de junio de 2012, el señor HUGO ALEJANDRO OJEDA MARTÍNEZ, se encontraba cumpliendo con el horario de trabajo recibiendo turno de 6:00p.m., en la casa modelo del Conjunto Residencial RINCON DE ZARAGOZA, ubicado en la calle 6 con carrera 1B esquina del Municipio de Jamundí, portando elementos de trabajo tales como: uniforme, riata, arma de gas, botas entre otros. (iv) relata que aproximadamente a las 8:30 p.m., del día 02 de junio de 2012, cumpliendo el señor OJEDA MARTÍNEZ con su horario de trabajo y las funciones que le fueron impartidas por su empleador, fue agredido con arma de fuego por sujetos desconocidos los que pretendían hurtarle su arma de dotación, éste al poner resistencia, fue ultimado por sus agresores. (v) agrega, que el apoderado judicial de la demandante a través de derecho de petición, radicado el día 30 de noviembre de 2012, solicita a la encartada, información acerca de las causas de accidente de trabajo que ocasionaron la muerte del trabajador, en razón a que, si el fallecido fue contratado como orientador y no como vigilante, por qué la empresa ordenó ejecutar funciones de guardia de seguridad portando uniforme de guardia de seguridad con el logo de la empresa, arma de gas la cual estaba sin gas, riata y botas. Para la fecha del deceso del trabajador, este vestía uniforme de guardia de seguridad con el logo de la empresa, arma de gas, riata y botas. Como lo afirman el informe policial y los vecinos. (vi) Informa que, el día 8 de enero de 2013, la demandada proporciona respuesta al derecho de petición, precisando que el señor HUGO ALEJANDRO OJEDA MARTÍNEZ se desempeñaba como ORIENTADOR y nunca se le hizo entrega de dotación de vigilante, se hace entrega de dotaciones sobre las funciones de su cargo como ORIENTADOR. Que para el momento de los hechos se encontraba fuera del sitio de trabajo de orientador y que los mismos son motivos de investigación por la autoridad pertinente. (vii) señaló que el occiso pese a desarrollar funciones de guarda de seguridad, el empleador lo tenía afiliado a riesgos laborales en cargo de ORIENTADOR, lo que demuestra mala fe de éste, toda vez que lo pone a desarrollar labores para las cuales no fue contratado, poniéndolo en riesgo e inminente peligro, perdiendo la vida, consagrándose así la culpa patronal de que trata el art. 216 CST. (viii) Menciona que la progenitora del fallecido, señora ANA LUCIA MARTÍNEZ, pese a recibir una pensión de sobrevivientes, la cual no riñe con la indemnización total y ordinaria por daños y perjuicios, pues la primera está a cargo de la ARP que busca proteger de manera objetiva al afiliado o a sus causahabientes señalados en la ley, siendo de naturaleza prestacional perteneciente al Sistema de Seguridad Social Integral, mientras que la indemnización plena de que trata el art. 216 CST., persigue la indemnización completa de los daños sufridos al producirse un accidente de trabajo por culpa del empleador, en la modalidad subjetiva, el cual hace parte de un riesgo propio del Régimen del Derecho Laboral. (ix) Añade, que la señorita ANA MARIA GARCIA MARTÍNEZ hermana menor, del fallecido HUGO ALEJANDRO OJEDA MARTÍNEZ, quedó muy afectada emocionalmente a causa de la muerte de su hermano, quien era para ella como su figura paterna, deteriorando y afectando significativamente la vida de relación. (x) Afirma la señora ANA LUCIA MARTINEZ, que dependía de forma total y exclusiva de su fallecido hijo, por lo que sufrió daño patrimonial como lo es el daño emergente, el lucro cesante y extra patrimonial o moral ocasionados por el deceso de su hijo, a causa de la negligencia de un empleador que no actuó con cuidado, no procuró salvaguardar la integridad física ni moral de su trabajador y de mala fe, en razón a que contrató al fallecido para laborar como ORIENTADOR y le impartía a realizar funciones de vigilante, exponiéndolo a riesgo inminente que terminó con la vida del trabajador. Menciona que por lo anterior, le asiste derecho a la acreencia solicitada.

1.3. PRETENSIONES, acude al proceso laboral con el objeto de que se condene a la empresa VIG-SECOL SERVICIOS DE COLOMBIA LTDA, a reconocer y pagar INDEMNIZACIÓN TOTAL Y ORDINARIA DE PERJUICIOS, la que consta del Daño Emergente, Lucro Cesante y Daño a la Vida de Relación a favor de la señora madre ANA LUCÍA MARTÍNEZ, así: **A. De los PERJUICIOS MATERIALES: (i) DAÑO EMERGENTE.** Solicita el pago de los perjuicios materiales por daño emergente, que estimó en 20 SMLMV, o sea la suma de doce millones

setecientos cincuenta y cinco mil doscientos pesos (\$12.887.000) **(ii) LUCRO CESANTE.** Solicita el pago por la suma de trescientos setenta y un millones setecientos cincuenta y cinco mil doscientos pesos (\$371.755.200) como pago de salarios dejados de percibir por la víctima desde la fecha del accidente, en que falleció el día 02 de junio de 2012, hasta la fecha de cumplir la edad proyectada como expectativa de vida de 75 años para el fallecido HUGO ALEJANDRO OJEDA MARTÍNEZ. **B. De los PERJUICIOS MORALES: (i) DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN** a favor de la señora madre ANA LUCIA MARTÍNEZ. Solicita el pago de los perjuicios morales ocasionados que deberán ser reconocidos a su señora madre ANA LUCIA MARTÍNEZ por la suma de 100 SMLMV (\$56.670.000). Estimando así, una cuantía total por \$441.312.200 que reclama sea reconocida a la demandante. **(iii)** pide la condena en costas para la empresa VIG-SECOL SERVICIOS DE COLOMBIA LTDA.

1.4. Mediante Auto No. 1288 del diez (10) de julio de 2015, el juzgado de conocimiento admitió la demanda, y dispuso correr el traslado de rigor a la demandada.

1.5. Una vez notificada la demanda a la demandada **SERVICIOS DE COLOMBIA SYL S.A.S.,** (Fol. 35) la entidad llamada a juicio allegó el respectivo escrito de **respuesta²**, a través de su apoderado GUSTAVO ESCRUCERIA DELGADO quien se pronunció frente a los hechos contenidos en el libelo genitor, manifestando ser cierto lo afirmado en el hecho 6º de la demanda en cuanto refiere que su representada dio respuesta al derecho de petición que le fue formulado. Frente a los demás indicó, en unos casos, no ser ciertos, ciertos parcialmente o no constarle. Soportando su contestación en que lo afirmado deberá ser demostrado, pues si bien el señor HUGO ALEJANDRO OJEDA MARTÍNEZ, laboraba para la empresa, su cargo era de orientador y no de vigilante, lo que está siendo investigado. Pues dice que la compañía contrató con la empresa CONVALLE de la ciudad de Jamundí-Valle- para efectos de prestar el servicio de Orientación, Aseo y Jardinería en dicha entidad y para el ejercicio de esa prestación personal de servicio la empresa aquí demandada dispuso que ese servicio lo desempeñara el trabajador HUGO ALEJANDRO OJEDA MARTINEZ, como en efecto fue, y nunca le prestó a esta empresa CONVALLE el servicio de Vigilancia, ya que estas no son las funciones de **SERVICIOS DE COLOMBIA SYL S.A.S., tal como aparece en el certificado de la Cámara de Comercio de Cali. Es decir, que la demandada no presta servicios de Vigilancia.**

Afirma que al trabajador HUGO ALEJANDRO OJEDA MARTINEZ, el patrono **SERVICIOS DE COLOMBIA SYL S.A.S.,** solamente le suministró Dotaciones Útiles y de acuerdo a las funciones que desempeñaba nunca le suministró Uniformes de Vigilancia, riata y armas de ninguna naturaleza, precisando que si las hubiese tenido era sin conocimiento y sin autorización patronal, y además, dice que el trabajador HUGO ALEJANDRO OJEDA MARTINEZ, había abandonado su sitio de trabajo, encontrándose lejos de su lugar de trabajo al parecer comprando cigarrillos, sin permiso y autorización patronal, contrariando órdenes y consignas impartidas con antelación por el patrono. Contrariando el Acta de reunión de **VISECOL SERVICIOS DE COLOMBIA LTDA,** de fecha Diciembre 16 de 2011 y firmada por el trabajador HUGO ALEJANDRO OJEDA MARTINEZ, que cita: “Queda terminantemente prohibido retirarse del puesto de trabajo, una vez haya comenzado su turno para asuntos diferentes como comprar alimentos u otras cosas y/o atender familiares”

Insiste en señalar que a diferencia de lo afirmado, no podía, ni le suministró al trabajador HUGO ALEJANDRO OJEDA MARTINEZ, arma de dotación, pues no tiene en su haber armas de dotación, entonces, nadie da de lo que no tiene. Señalando que si el trabajador HUGO ALEJANDRO OJEDA MARTINEZ, tenía alguna arma, no era de propiedad patronal, y si la tenía era sin conocimiento patronal y él se expuso a la agresión que sufrió porque había abandonado el lugar de trabajo sin permiso y se encontraba lejos y desprotegido, puesto que la empresa CONVALLE tenía dispositivos de seguridad electrónicos para la vigilancia de su

² Expediente Digitalizado, archivo No. 5 plataforma Best. Doc. Pág. 50 y siguientes

empresa, reafirmando que el fallecido no desempeñó funciones de Guarda de Seguridad y que fue el mismo trabajador quien se puso en peligro inminente al abandonar sin permiso el puesto de trabajo y sin recibir ninguna orden patronal que se lo permitiera o que se le ordenara alguna circunstancia que pudiera vulnerar el art.216 del C.S.T. por parte del patrono. En otras palabras no hubo accidente de trabajo por culpa suficientemente comprobada del empleador, y el trabajador violó el acta suscrita de VIG SECOL SERVICIOS DE COLOMBIA LTDA., de fecha 11 de Mayo de 2012 firmada por HUGO ALEJANDRO OJEDA MARTINEZ que a su tenor cita: "Todo el personal en sus diferentes puestos de trabajo son blancos sensibles de asalto, atraco, agresiones físicas y atentados; por lo anterior, está terminantemente prohibido retirarse del sitio de trabajo en horas laborales". Hace ver que el hecho de que la demandante recibe una pensión de sobreviviente, significa que no hubo culpa patronal.

En cuanto a la afirmación de que la señora ANA LUCIA MARTINEZ dependía en forma total y exclusiva de su hijo fallecido, dijo no ser cierto por cuanto ella tenía o tiene compañero marital tal como aparece en el Acta de datos personales de la empresa VIG SECOL DE SERVICIOS DE COLOMBIA LTDA, correspondiente a trabajador HUGO ALEJANDRO OJEDA MARTINEZ, el cual dice que vive con su mamá, hermana y padrastro (Se llama Harold García Bravo C.C. 94.403.757 quien trabaja en la cárcel de menores de Cali).

Frente a las **PRETENSIONES**, afirma que se opone por no estar sustentada en la realidad fáctica y jurídica. Afirma que el trabajador HUGO ALEJANDRO OJEDA MARTINEZ, fue afiliado y pagados sus aportes a la administradora de riesgos laborales de SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., por parte del empleador, entonces la empresa empleadora SERVICIOS DE COLOMBIA SYL S.A.S., queda liberada de esta obligación, además de que jurídicamente no se dan los presupuestos fácticos para subsumirlos a la aplicación del art. 216 del C.S. del T., puesto que no existe culpa suficientemente comprobada en la ocurrencia del accidente o del infortunio por parte patronal, ya que el directo culpable fue el propio trabajador, y así no hay culpa patronal, que es requerida para la procedencia de la indemnización plena de perjuicios, entonces mal puede pretenderse esta indemnización patronal. Sumado, dice que no se puede perder de vista que la demandante recibe pensión de sobrevivientes como lo manifiesta en la demanda, ello quiere decir, que no hubo culpa patronal en el accidente de su hijo HUGO ALEJANDRO OJEDA MARTINEZ. Formula las **excepciones de fondo** que rotuló como la de Buena Fe, Prescripción, Falta de Causa, Inexistencia de la Obligación, Cobro de lo no Debido y la Genérica.

1.6. Examinada la contestación allegada, se dictó el auto interlocutorio No. 1816 del 05 de julio de 2016 por medio del cual se admitió el escrito de respuesta presentada y a continuación señaló fecha para realizar audiencia del artículo 77 y 80 del CPTSS.

1.7. Llegado el día y hora señalado (19 de julio de 2016, 02:30 pm) se dio inicio a la diligencia prevista, surtiendo en su integridad en todas sus etapas la audiencia del artículo 77 del CPTSS y acto seguido se continuó con la consagrada en el 80 de la misma obra, procediendo a la práctica de pruebas, recibiendo el interrogatorio de parte tanto al representante legal de la entidad demandada como a la actora; igualmente se escucharon las declaraciones de Leonardo Ordoñez Mahecha, Diego Armando Moreno y Luis Ramiro Tapia – testigos solicitados por la demandada. Seguidamente se señaló fecha para continuar con la audiencia de juzgamiento.

1.8. En la fecha prevista, 29 de julio de 2016, reanudada la diligencia en mención, el juzgado de conocimiento impartió decisión mediante sentencia No. 223 de esa calenda, en la que dispuso: **(i) DECLARAR NO PROBADOS** los exceptivos presentados por la demandada SERVICIOS DE COLOMBIA SYL S.A.S. conforme lo explicado en la parte motiva de esta sentencia. **(ii) DECLARAR** la culpa patronal de la sociedad SERVICIOS DE COLOMBIA SYL S.A.S. representada legalmente por la señora SANDRA PATRICIA GARCÍA o quien haga sus veces, por el accidente de trabajo que costó la vida del señor HUGO ALEJANDRO OJEDA

(Q.E.P.D.), lo anterior teniendo en cuenta las explicaciones brindadas en esta sentencia. **(iii)** CONDENAR a la sociedad SERVICIOS DE COLOMBIA SYL S.A.S. representada legalmente por SANDRA PATRICIA GARCÍA o quien haga sus veces al pago de los siguientes rubros indemnizatorios: **a)** a ANA LUCIA MARTÍNEZ: Por lucro cesante consolidado \$21.100.719,17, por lucro cesante futuro \$73.427.465,25 y por perjuicios morales \$68.945.500 **b)** a la menor ANA MARÍA GARCÍA MARTÍNEZ: Por lucro cesante consolidado \$21.100.719,17, por lucro cesante futuro \$7.366.690,69 y por perjuicios morales \$34.472.75. **(iv)** COSTAS a cargo de la parte vencida en juicio y a favor de la parte actora. Tásense por la Secretaría del Juzgado. FÍJESE la suma de DIEZ (10) S.M.L.M.V., en que este Despacho estima las AGENCIAS EN DERECHO.

1.9. Quedando de este modo surtido en legal forma el trámite procesal de primera instancia, conforme la decisión adoptada, la parte demandada formuló **recurso de apelación** contra la sentencia No. 223 del 29 de julio de 2016, el que fue concedido mediante auto No. 2172 de la misma fecha.

1.10. En providencia del 12 de agosto de 2016 la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, admitió el recurso de alzada elevado ante esa Instancia Judicial y según auto No. 196 del 15 de marzo de 2021 la referida Corporación corrió traslado a las partes para que allegaran sus alegaciones finales.

2. MOTIVACIONES

2.1. Del fallo³

Partió el Juez de instancia por realizar un recuento de los hechos, pretensiones, su oposición y de la actuación procesal, de ese modo, tras declarar reunidos los presupuestos procesales, pasó a dejar sentado que el problema jurídico se contrae a determinar si existió una culpa patronal a efectos de dar aplicación a lo dispuesto en el Art 216 CST, sobre la reparación integral de perjuicios: daño emergente y lucro cesante, a partir del dos (2) de junio del año 2012, día en el que pierde la vida el señor Ojeda Martínez.

Sustenta de modo especial las pretensiones la parte actora, indicando que, Ana Lucía Martínez, después de adelantar proceso ordinario laboral de primera instancia en el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, y mediante sentencia confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, obtuvo el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor Hugo Alejandro Ojeda Martínez

Menciona el Juez que, dado lo perseguido en este asunto relativo a la culpa patronal, se advierte que ha habido una serie de pruebas, entre ellas las testimoniales, en las que, una parte indica que efectivamente desempeñaba labores de vigilante, pero los testigos de la parte demandada afirman que fueron hechos ajenos a la labor desempeñada por el señor Ojeda Martínez, hechos ocurridos por fuera del puesto trabajo. Incluso advirtieron que podía haber sido un acto de imprudencia o negligencia por parte de la víctima. Advierte el Juez, que la culpa patronal concebida en el Art. 216 del CST, debe ser demostrada no por quien la alega, sino por aquel que no la cometió, es decir, por el empleador, quien tiene el deber de cuidado para con sus trabajadores, y es quien genera el riesgo que tiene que soportar, tanto así que ese riesgo fue ventilado en otra instancia ante el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, que terminó con sentencia condenatoria porque al principio se alegó que no era un accidente de trabajo, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, que ratificó la existencia de un accidente de trabajo y que por ese riesgo había que otorgar pensión de sobrevivientes a los reclamantes del proceso.

³ Archivo Digital, Registro audiencia (minutos 00:05:44 a 00:44:02).

De igual modo, el Juez indicó que la culpa patronal no es automática, pues hay que observar tanto los modos, las contrataciones, los cargos, como sí los eventos que generan la culpa patronal fueron por una omisión, negligencia de las partes o porque hay una inobservancia o incumplimiento de las normas laborales y constitucionales, entendiéndose además que dicho elemento es subjetivo, lo que verdaderamente es objetivo, es la responsabilidad, tanto así que genera acciones de carácter penal y ésta recae sobre las personas ya sea para que, pague con una pena de privación de la libertad y/o con una indemnización de perjuicios por reparación en los daños que se hayan ocasionado a la persona o a quienes subsisten. De modo que, centrándose en ese elemento subjetivo de la culpa patronal, el Juez citó al tratadista Leonardo Colombo en su obra “Culpa Aquiliana” para señalar que según ese doctrinante quien alega la culpa, tiene que demostrarla.

El Juez retomando lo dicho en las declaraciones y las consideraciones que tuvo el Juez Trece Laboral del Circuito de Cali en su sentencia confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, y en lo declarado por los testigos en el presente proceso, respecto a que, el contrato laboral suscrito como ORIENTADOR del señor Ojeda Martínez, dio claros visos de que también cumplió funciones de Vigilante/Guarda de Seguridad en su puesto de trabajo. Si bien se estableció que los hechos fueron ocurridos por fuera del puesto de trabajo en un horario nocturno, algunos de los testigos afirmaron que, dentro de sus instructivos estaba, cuidar las plantas del sitio que tenían que adecuar para la visita de los posibles compradores en un modelo de apartamento de una constructora, y que había un servicio digital o de control temporal ALARMMASTER que era visitado. Ante esto se cuestiona el Juez, diciendo que si se tiene a un trabajador, en horario nocturno, en un recinto que tiene que cuidar a un tercero, sus muebles, limpiarlos o simplemente limpiar las plantas y regarlas, ese recinto también requería de un protocolo mínimo de seguridad, en el cual el trabajador a pesar de las consignas como se alega que habían sido instruidas, no podía salir de su puesto de trabajo ni para ir a la tienda o comprar algo de comer, entonces ¿Dónde estaba la vigilancia si él no era el vigilante? Así que, sin dejar de lado el pronunciamiento ya existente, donde se estableció que, la persona efectivamente sí estaba cumpliendo con labores de vigilancia y así quedó demostrado en el proceso ya referido, siguió con el examen del caso para indicar que la defensa alega que la empresa no se dedicaba a los servicios de vigilancia. Sin embargo, en su objeto social tiene en uno de sus objetivos, el de la protección.

Ahora bien, respecto al concepto de responsabilidad y sus elementos, según el Juez, desde la respuesta a la demanda, se aceptó la existencia del hecho, es decir, después de que hubo sentencia, se aceptó que era un accidente de trabajo.

Quedó entonces en vilo, determinar si había una culpa leve, grave o gravísima conforme a los postulados de la culpa patronal. Ante esto, el juez se dispone a citar una Sentencia del 27 de abril del año 2016 de la CSJ, Sala de Casación Laboral, Magistrado Ponente: Gerardo Botero Zuluaga, donde se enseñó: “... Ahora bien, desde el punto de vista jurídico, es pertinente recordar que, para el reconocimiento y pago de la indemnización ordinaria y plena de perjuicios, prevista en el Art. 216 del CST, además de la ocurrencia del riesgo, accidente de trabajo o enfermedad profesional, debe estar la culpa suficientemente comprobada del empleador, responsabilidad que tiene una naturaleza eminentemente subjetiva que, lleva a que se establezca en estos casos, no solamente el daño a la integridad o a la salud del trabajador con ocasión o como consecuencia del trabajo, sino que se demuestre también el incumplimiento del empleador a los deberes de protección y seguridad, que le exige tomar las medidas adecuadas, atendiendo las condiciones generales y especiales del trabajo, tendientes a evitar que el trabajador como se dijo, sufra menoscabo de su salud e integridad a causa de los riesgos del trabajo. Cuando el empleador incumple culposamente dichos deberes derivados del contrato de trabajo, se presenta la responsabilidad de indemnizar al trabajador que sufre el infortunio laboral o la enfermedad profesional, respecto de los daños que le fueran ocasionados con ese proceder que comprende toda clase de perjuicios, ya sean materiales y/o morales. En otras palabras, la abstención en el cumplimiento de la diligencia y cuidados debidos en las relaciones subordinadas de trabajo, constituye una conducta culposa que exige la citada norma legal. La prueba suficiente de la culpa del

empleador corresponde a asumir al trabajador demandante, según las reglas de la carga de la prueba, lo que significa que al demostrar en concreto la omisión del empleador en cumplimiento de sus deberes de protección y seguridad, se genera la obligación de indemnizar al trabajador los perjuicios causados, teniendo en cuenta que, de conformidad con lo consagrado en el Art. 1604 del Código Civil, la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo, si el empleador pretende cesar o desvirtuar su responsabilidad, debe asumir la carga de probar la causa de la extinción de aquella, tal como lo dispone el Art. 1757 ibídem...”

Lo anterior quiere decir que, al trabajador le atañe probar las circunstancias de hecho que dan cuenta de la culpa del empleador en la ocurrencia del infortunio, pero que, por excepción de los arreglos previstos en los Art. 167 CGP y 1604 del CC, cuando se enuncia el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección, se invierte la carga de la prueba y es el empleador el que asume la obligación de demostrar que actuó con diligencia y precaución a la hora de resguardar la salud e integridad de sus servidores.

Afirma el Juez de Instancia que la misma Corte enseña cómo probar la culpa patronal y cuál es su manejo.

Para el efecto, hizo ver que en el plenario del caso, se recibieron una serie de documentos que dan cuenta de capacitaciones como Orientador. Se dijo que ese Orientador hacia las labores de oficios varios tales como: barrer, trapear, limpiar, cuidar y regar las plantas y en general procurar que los bienes de la sala de ventas permanecieran impecables. Por ende no entiende el Juez cómo en un horario nocturno, de manera frecuente, un lugar como estos, carezca de un servicio de vigilancia para ese empleado que se envía a cumplir labores de oficios varios, conociendo que, una sala de ventas, que está a través de una constructora y de otras firmas que quizás intervengan en ese proceso de construcción, deben tener a alguien que cuide no solo los bienes, sino a las personas que quedan laborando en el día o la noche, pues son susceptibles de cualquiera de los siniestros que comúnmente se conocen en la vida social cotidiana, tales como: un atraco, ser herido o ser vulnerado en la integridad, tanto por dentro como por fuera del trabajo. Expresa, que la misma jurisprudencia afirma que un empleador tiene que tomar todas las medidas necesarias para velar que durante el cumplimiento de la labor, se conserven la integridad y el estado de la salud del trabajador, de manera que pueda regresar a casa al lado de sus seres queridos que lo esperan, situación que no ocurrió con el señor Ojeda Martínez ni con sus familiares reclamantes.

Es por eso que, el Juez tras analizar y revisar tanto las pruebas aportadas en el proceso, como las que la ley y la Constitución autorizan por remisión a observar a lo resuelto en otro proceso cuando se pidió la pensión de sobrevivientes, donde quedó determinado que el señor sí funcionó y sí prestó labores de vigilancia, situación que no fue aceptada por el demandado, y pese a ello, acude a este asunto insistiendo en que el señor era Orientador de oficios varios. De manera que siendo ecuánime, lógico y objetivo a la hora de evaluar las relaciones laborales; las contrataciones no pueden desdibujarse indicando a una persona que va a ser contratada bajo un rotulo para enmascararlo y tener que irse a trabajar en algo diferente.

Pero más allá de lo advertido, dijo el a quo que existe un compromiso de reconstruir la red social y las relaciones laborales, a que se mantengan como la ley manda, el CST, el CPT y SS, las Normas Internacionales, como los Convenios de la OIT, los pronunciamientos de la CIDH en los que ha intervenido para expresarle a Colombia dónde están fallando aquellas personas que por vía de relaciones laborales pueden violentar derechos fundamentales.

En tal sentido, hizo ver el Juez que en la sentencia dictada por el juzgado 13 laboral del circuito de Cali identificada No. 074 del 18 de junio de 2014, dictada bajo radicado 760013105132013-00139-01 se dijo, dentro las consideraciones del juez de instancia: “... Las declaraciones sí resultan coherentes con los demás elementos del juicio con que cuenta el proceso, en cuanto al lugar genérico

de los hechos, la jornada laboral surtida, sin que como ya se dijo se haya acreditado información diferente, pues en circunstancias normales al acaecer un siniestro en horario de trabajo, lógico resulta establecer su relación con las labores encomendadas o al menos con el sitio asignado correspondiendo a la entidad de seguridad social, o a la pasiva probar lo contrario, pues se trata de su dicho respecto a lo sucedido, no tuvo orígenes laborales que, fue el primer error cometido tanto la parte demandada como la ARL que investigó el accidente, pues se limitó -se refiere a la ARL- a aportar un oficio en el cual daba respuesta al empleador sobre la ocurrencia o no del accidente de trabajo, sin ni siquiera informar o aportar qué investigación hizo para llegar a esa conclusión. Mayor certeza brinda el análisis armónico de todos los sujetos procesales, que resulta idéntico en cuanto a la labor desempeñada por el causante en la jornada laboral nocturna en la cual se produce el fallecimiento, el objeto social del empleador, la actividad de vigilancia desarrollada en circunstancias en su conjunto, que narran todos los escritos de quienes intervienen en la instancia, concediéndonos entonces a que el origen del siniestro fue laboral.”

Aduce el Juez que, a los folios 47 a 50 del expediente se allegó acta de reunión de la empresa SERVICIOS DE COLOMBIA LTDA. Con el fin de tomar las medidas de seguridad y protección en la prestación del servicio, en dicha documental se allegó constancia de asistencia del Señor Hugo Alejandro Ojeda en la cual se les puso de presente que la zona es insegura y se les prohíbe retirarse de su puesto de trabajo. Advirtiendo el Juez que, la persona estando en un recinto de una sala de ventas y si es la única persona que permanece allí es discrecional -a pesar de que se le haya recomendado no retirarse- el poder salir, porque no tiene un control, pero ese riesgo es también del empleador, quien tenía que haber interpretado y colocar los controles necesarios para que ese trabajador si no podía salir de su puesto de trabajo, entonces dónde quedaron los requerimientos, las cámaras de vigilancia, la puerta control; y advertir una vez más que, si él no era el vigilante, sí quedó demostrado que tenía labores de vigilancia y que eso generó la pensión de sobrevivientes. Acto seguido citó el art. 57 numeral 2 del CST y 348 ibídem. Artículo 84 del de la ley 9 año 1979.

Seguidamente pasó a concluir que conforme a la testimonial y documental recaudada, al señor Ojeda Martínez no se le brindaron las garantías tanto legales como constitucionales propias de los sistemas de gestión para la seguridad y salud en el trabajo. Esa inobservancia genera culpa patronal del empleador. Tampoco se le brindaron los protocolos necesarios de seguridad para su protección. Consecuentemente a ello, inclusive aunque no es discusión para esta instancia, así hubiese sido en el mismo cargo de orientador, tampoco se le brinda seguridad, ni le garantizaron los protocolos mínimos de seguridad al señor Ojeda Martínez. De esta manera, consideró procedente reconocer a la parte actora, la indemnización plena y total de perjuicios.

El despacho, de conformidad con lo expresado en los artículos 1613 y 1614 del Código Civil, la línea jurisprudencial tanto del Consejo de Estado, como de la Corte Suprema de Justicia, entre ellas, el expediente con radicación 14847 del 09 de noviembre del 2000, Magistrado Ponente, Germán Valdés Sánchez, señaló que hay derecho a liquidarle a favor de la parte actora, todo lo que corresponde al lucro cesante, al daño emergente y a la vida en relación, es decir, a la indemnización total y plena de perjuicios.

Para determinarlos, se tiene que, la señora Ana Lucia Martínez, actuando como madre del señor Hugo Alejandro Ojeda y la menor en su momento Ana María García Martínez como hermana, según la documental de tanto registros civiles de nacimiento como la cédula del señor Hugo Alejandro Ojeda, quedaron plenamente establecidos sus vínculos familiares y su rango de consanguinidad.

Para el cálculo de dicha indemnización, tomó los criterios establecidos por la Sala de Casación Laboral de la CSJ, en sentencias del 24 de junio del 2005, con radicación 23643 y; del 30 de junio de 2005, con radicación 22656 donde, se plantean las fórmulas y directrices para lograr esa indemnización. Para hacerlo, se tiene en cuenta que, al momento de generarse el fallecimiento del señor Hugo Alejandro Ojeda, aquel recibía una suma mensual de quinientos

sesenta y seis mil setecientos pesos (\$566.700) para todos los fines indemnizatorios, advirtiendo además que, el rol de madre y hermana respectivamente, ambas bajo el dolor y la tristeza, considera el juez que se les debe entregar proporcionalmente dicha reparación en un cincuenta por ciento (50%) para las partes demandantes.

Sobre el lucro cesante consolidado, la fórmula es: Lucro cesante consolidado por número de meses a liquidar y tasa de interés mensual al 0.5%, arrojando el 6% anual. Por tanto, desde la ocurrencia del accidente de trabajo, hasta la fecha de liquidación, han transcurrido 49,87 meses, correspondiendo de ese modo, para la Señora Ana Lucía Martínez, al tomar como base de liquidación, el 50% de ese salario, que era \$283.350 pesos, actualizado asciende a \$374.611,08 pesos y teniendo en cuenta la fórmula anterior, arroja como Lucro Cesante Consolidado para Ana Lucía Martínez, la suma de \$21.100.719,17 de pesos.

A la menor Ana María García Martínez, representada por su señora madre Ana Lucía Martínez, en la misma forma y cuantía estipulada, \$21.100.719,17 de pesos.

En cuanto al Lucro Cesante Futuro, según la fórmula ya mencionada, se tiene en cuenta que el señor Hugo Alejandro Ojeda Martínez, tenía al momento de su fallecimiento 20 años, para entonces su Señora madre tenía 41 años de edad, según se desprende de su Cédula de Ciudadanía.

De conformidad con la resolución 110 de 2014, la Superintendencia Bancaria, fija las expectativas de vida y para el caso del señor Hugo Alejandro Ojeda Martínez, tendría aproximadamente de expectativa, llegar a los 57,5 años de vida, así las cosas, al hacer la fórmula indemnizable, corresponde según el período a indemnizar sobre 634 meses, por lo que al aplicar la fórmula indicada, corresponde a un Lucro Cesante Futuro la suma de \$73.427.465,25 pesos.

Para la menor Ana María García Martínez, en base a las mismas consideraciones y con la fórmula indicada, arroja como Lucro Cesante Futuro, la suma de \$7.366.690,70 pesos.

Ahora, en cuanto a los Perjuicios Morales, que son casi automáticos, pues cada persona al perder un ser querido se ve afectado tanto a nivel corporal como en su psiquis. Por ende, al analizar la Jurisprudencia respecto de los perjuicios morales, por el dolor y afectaciones psicológicas, consideró que, según la fórmula respectiva, se le debe pagar a la Señora Ana Lucía Martínez, la suma de \$68.945.500 pesos, mientras que a la menor Ana María García Martínez, la suma de \$34.472.750 pesos. Aclara el Juez, que el dinero que se ordena pagar, deberá ser indexado para la fecha en que se realice el pago.

El Juez, tras explicar las razones jurídicas y fácticas del porqué existe la culpa patronal, procede a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la parte demandada, como la de pago, prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, la innominada, aduciendo que, cada una, con base en las explicaciones brindadas, carecen de vocación de prosperidad y afirma que sí existe derecho a la reparación integral. No habiendo más motivos de consideraciones, el Juez afirma que será condenada en costas la parte vencida en juicio. En ese orden dictó la sentencia en los términos previamente informados.

2.2. De la apelación⁴

El apoderado judicial de la parte **demandada** inconforme con la decisión señaló que eleva recurso de apelación sustentado en lo siguiente:

⁴Archivo Digital, Registro audiencia (minutos 00:44:04 a 00:56:07).

(i) Considera que habría una inconsistencia e incongruencia entre el fallo del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y la presente sentencia, en el sentido de que sí hubo un accidente de trabajo, que no es una cuestión determinante si se trata del guarda de seguridad o si cumplía las funciones de servicios varios, puesto que la parte patronal se permite afiliar a los trabajadores a una EPS, para prevenir las enfermedades profesionales y las enfermedades comunes y a una ARP, para efectos de los accidentes de trabajo. Cuando el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali y el Honorable Tribunal Superior afirman que la responsabilidad fue de la ARP y la condenan, quieren decir que, se descarga la culpa por parte del patrono, de manera que, que lo acá decidido va en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que confirma lo dispuesto por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, ya que, de haber considerado que existía culpa patronal, no hubiera condenado a la ARP pues, esto tiene un sentido lógico y común, que sin necesidad de jurisprudencia ni análisis doctrinales sobre la culpa se puede evidenciar, condenada la ARP no hay lugar a la culpa patronal, pues basta observar que en ese asunto ni siquiera se vinculó al empleador como Litis necesario. (ii) seguidamente procede a analizar las deficiencias que según su dicho, tuvo la decisión del Juez, aduce que el juez afirma la existencia de culpa patronal, sustentada en que el trabajador no tenía vigilancia, ni protocolos de vigilancia propia, situación con la que discrepa la parte demandada, al no verle sentido que cada trabajador de una empresa cuente con vigilancia particular. Dice entonces que la culpa patronal consiste en el vínculo del trabajador con el trabajo, citando ejemplos para llegar a manifestar que, de manera que si el trabajador contrariando las órdenes patronales, sale de su lugar de trabajo y es asesinado quizás por venganza personal, no por atraco como lo dice el señor juez, siendo algo muy subjetivo en sus razones y sin prueba de ello, lo cierto es que al señor Ojeda Martínez lo mataron fuera del lugar de trabajo, del cual tenía prohibido salir en horas de trabajo. (iii) alega que el Juez, hace caso omiso en su sentencia, a la prueba testimonial, pues no vincula ninguno de los testimonios, siendo la prueba más importante que había en el proceso, al haber deficiencias en las pruebas documentales que, se reducían al levantamiento del cadáver por parte de la Policía. Pruebas testimoniales que eran fundamentales, y son omitidas en el fallo, en las que se establece claramente que el trabajador no prestaba la labor de seguridad, sino de oficios varios y que tenía prohibida la salida del sitio de trabajo, siendo el trabajador fallecido quien violó todos los protocolos de su propia seguridad, jamás fue la empresa patronal. (iv) Aduce que, el juez olvida mencionar que la empresa en la cual prestaba el servicio el trabajador, tenía un sistema de vigilancia electrónica, por eso se desprende cualquier protocolo de seguridad del trabajador, pues el trabajador fallecido se aleja de su sitio de trabajo, sale a una tienda a consumir licor o comprar cigarrillos o marihuana, vaya usted a saber que iba a hacer con su conducta, pues eso no se sabe y todo lo que se habla es subjetivo, de suerte que con la decisión se viola la prueba testimonial, la que era importantísima para determinar la culpa en este sentido, y la culpa no se puede presumir como lo hizo el Juez, la culpa debe ser expresa, clara, concisa y determinada con claridad, jamás se puede presumir diciendo, como lo hace el señor juez, que no tenía los protocolos de seguridad el trabajador, olvidándose que en el riego de las matas, en el aseo, que era su trabajo hubiera sucedido un accidente de trabajo, como por ejemplo si hubiera cogido un cable de electricidad y hubiese muerto por un evento de esta naturaleza, ahí sí habría culpa patronal al existir relación directa entre el trabajador y el trabajo que desempeñaba, pero si viola los requisitos que le establece la empresa y se sale del trabajo violando las normas patronales porque va a responder por la culpa patronal el empleador. Considerando de ese modo una deficiencia total en la valoración de la culpa, aun, sin sustentación alguna dice el juez que se estaba configurando como guarda de seguridad y que no era orientador, lo que simplemente se le ocurrió decir que eso era, cuando todas las pruebas conducen a lo contrario, aun si siendo guarda de seguridad viola los protocolos propios de su seguridad y se sale del campo de seguridad tampoco habría responsabilidad patronal, pero aquí se estableció claramente que no era guarda de seguridad y hay tres testimonios sobre eso y que viola el señor juez, hay pruebas documentales, está el mismo contrato, sin que se entienda de donde se inventa el juez que era

guarda de seguridad, pidiendo al juez que relea nuevamente el contrato de trabajo para que se dé cuenta que ahí no figura por ningún lado que es guarda de seguridad, todo lo contrario es un orientador. Además de eso, se brinda dentro del análisis del juez y que incide en la culpa la sentencia del juzgado 13 y confirmada por el Tribunal de Cali- sala laboral- frente a lo que pide mirar la contradicción que tiene el juez 12 laboral del Circuito de Cali con la sentencia antes indicada. Por lo anterior, solicita que se **revoque** en segunda instancia, la sentencia emitida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, que carece de vicio de juridicidad y seguridad jurídica para poder condenar de esa manera a una empresa.

2.3. Alegatos.

Conforme el término otorgado por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, mediante auto No. 196 del 15 de marzo de 2021, se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos, evidenciando que, en la oportunidad conferida, las partes allegaron sus respectivos escritos de alegatos. (Archivos 03 y 04 del expediente digitalizado, segunda instancia).

2.3.1. Alegatos presentados por la demandante ANA LUCIA MARTINEZ.

Encuentra la Sala que relaciona sucintamente que de acuerdo a la decisión tomada por el señor Juez de primera instancia y al encontrarse debidamente comprobado la culpa patronal atribuible al empleador, solicita la ratificación de la condena.

2.3.2 Alegatos presentados por la demandada SERVICIOS DE COLOMBIA SYL S.A.S.

De entrada, procede a señalar:

–A). Analicemos el razonamiento del Juez de Primera Instancia en su sentencia. La providencia la sustenta con fundamento en la Culpa patronal, pero en el sub lite, no podía válidamente el juzgador, sin que previamente hiciera un estudio que emanara con tipicidad jurídica establecer la responsabilidad por culpa. Procediendo a realizar un recuento del término y como opera la figura de la culpa, desde la antigüedad hasta a llegar a citar aspectos de nuestra legislación en torno al tema. De ese modo, pasó a establecer que conforme al artículo 199 del CST, “es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte (...)” y para el caso, los hechos lamentables sobre la humanidad del señor HUGO ALEJANDRO OJEDA MARTINEZ, acaecidos el 2 de junio de 2012, no puede considerarse según la anterior definición como un accidente de trabajo, pues no surgió ni por causa, ni con ocasión a las labores que el mismo desempeñaba para la empresa SERVICIOS DE COLOMBIA SYL S.A.S., sin que exista evidencia alguna que permita indilgar responsabilidad patronal alguna a la empresa.

Así, pasó a citar el artículo 216 del CST, que reza “Cuando exista culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo.” Deteniéndose en este punto a acudir a citas jurisprudenciales en torno al concepto “culpa suficiente comprobada del empleador”, y frente a ello, alude que en el caso, se configuran dos elementos de exoneración de la culpa patronal como son:

(i) La culpa exclusiva de la víctima. El señor HUGO ALEJANDRO OJEDA MARTINEZ, asistió a la reunión realizada por la empresa el día 11 de mayo de 2012, misma a la que asistió la víctima, tal y como se prueba en la relación de asistencia anexa al plenario y es que, dentro de las directrices impartidas, se observa la siguiente: “...Todo el personal en sus diferentes puestos de

trabajo son blancos sensibles de asalto, atraco, agresiones físicas y atentados, por lo anterior está terminantemente prohibido retirarse del sitio de trabajo en horas laborales...”

El señor OJEDA MARTINEZ, el día de 2 de junio del 2012, siendo las 21:10 horas, se desplazó más o menos una cuadra a una tienda que quedaba por su sitio de trabajo y a sabiendas de las instrucciones dadas por la empresa, solo pasado un mes, produciendo no solo el abandono de su sitio de trabajo, cuando se escucharon disparos que le ocasionaron la muerte, hecho lamentable que ocurrió desobedeciendo las directrices impartidas por la empresa, dicha información no solo se logra verificar en el informe de policía, sino además el programa metodológico de la Fiscalía General del Nación, aunado a los testimonios rendidos a favor de la parte demandada.

Con la conducta desplegada por el señor HUGO ALEJANDRO OJEDA MARTINEZ, irrumpió en las siguientes normas del Código Sustantivo del Trabajo: art. 56 y núm. 1º art. 58 del CST. Por eso, citó la sentencia 16792 de 2015, donde la accionante busca que se declare la culpa patronal de Ecopetrol y se le paguen las indemnizaciones EXIMIENTE DE CULPA PATRONAL EN ACCIDENTES DE TRABAJO. La corte decide no casar la sentencia, mantener incólume la decisión tomada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, La corte al decidir no casar la sentencia afirmó lo siguiente: “Así las cosas, en criterio de esta Sala de la Corte, no erró el Tribunal al concluir que el siniestro en el que perdió la vida Orlando Méndez Vera obedeció a su imprudencia, dado que ignoró sus obligaciones relacionadas con la seguridad industrial, y previamente a la actividad laboral que desarrolló, omitió tramitar la autorización establecida precisamente para prevenir accidentes de trabajo y sus nefastas consecuencias, medida adoptada por la empresa que actuó con la diligencia y cuidado que los hombres ordinariamente emplean en sus negocios o la que emplea un buen padre de familia, según los postulados del art.63 del C.C.” Ídem, sentencias 11188 de 1999, 15359 de 2001 34805, 31726 de 2009 y 50271 de 2017.

(ii) HECHO DE UN TERCERO. La Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado frente a esto afirmando que ni el empleador, ni el trabajador tuvieron la culpa del accidente de trabajo, sino que por el contrario la culpa estuvo en cabeza de un tercero ajeno a la relación laboral, como es el caso de la sentencia 34.418 de 2009. (..).

Resalta que fue el señor OJEDA MARTINEZ, quien asumió un riesgo a todas luces desaprobado, no sólo al violar las directrices de la empresa, sino, además que fue su conducta irresponsable, desplazándose en un sector peligroso, solo, exponiéndose a manos de la delincuencia común y la inseguridad de la que ya estaba avisado, hechos que lamentablemente conllevaron a su deceso. Su muerte, no se produce con ocasión a las labores que desempeñaba en la empresa, sino por su actuar desobediente e imprudente, dado a que fueron unos terceros o extraños los que lo abordaron propinándole los disparos, hechos que son materia de investigación de las autoridades competentes.

Refiriendo en consecuencia, en su dicho, los presupuestos de la responsabilidad objetiva, a saber: (i) la existencia de una relación de causalidad, la cual acude fundamentalmente a la teoría de la equivalencia de las condiciones que contribuyen a la producción del mismo; (ii) la posición de garante, (iii) creación de un riesgo jurídicamente desaprobado, esto es, si el agente ha defraudado o no las expectativas que surgen de su rol y, (iv) la existencia de una relación de riesgo, dicho en otras palabras, si el riesgo jurídicamente desaprobado es el mismo riesgo que se concretó en el resultado. En el caso que nos ocupa, el señor Hugo Alejandro Ojeda Martínez, pudo evitar el resultado, sino hubiera incumplido las directrices de la empresa, encaminadas en su protección y seguridad, sin embargo, optó por abandonar su puesto de trabajo y quedar a merced que padecía el sector.

Exhibe inconformidad frente al poder discrecional del juez para valorar pruebas, pues alude sintéticamente que si bien este es permitido, no puede ser arbitrario, haciendo ver que no se

valoraron las documentales aportadas como: - Acta de Reunión VIG- SECOL Ltda., del 11 de mayo de 2012 y planilla de asistencia, el reporte emitido por COLPATRIA el 24 de octubre de 2012, aunado a la falta de valoración de los testimonios rendidos por Leonardo Ordoñez Mahecha y otros. Con lo cual, afirma se trasgrede no solo normas legales como el artículo 187 del CPC, sino el artículo 29 de la carta política. Con todo pide revocar la sentencia apelada.

Una vez allegado el asunto a esta sede judicial - según acta de reparto el pasado 19 de septiembre de 2022-, avocando esta corporación su estudio conforme las medidas de descongestión adoptadas en el Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, procede la Sala a decidir conforme lo siguiente:

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico a resolver

Conforme a los planteamientos vertidos en el recurso de alzada interpuesto por la demandante, considera la Sala que ha quedado sometida a controversia toda la situación litigiosa presentada, debiendo centrar su análisis en los hechos y pretensiones contenidas en la demanda, su contestación y oposición, los medios exceptivos propuestos, las pruebas allegadas y las practicadas, y la decisión adoptada en su integridad por el juzgado de conocimiento, para lo cual, la Sala abordará el estudio del caso visto desde los siguientes problemas jurídicos a resolver:

1. *¿Resulta compatible reconocer la indemnización total y ordinaria de perjuicios a ANA LUCÍA MARTÍNEZ y a la menor ANA MARÍA GARCÍA MARTÍNEZ – hermana del fallecido-, con la pensión de sobrevivientes a que fue condenada la ARL conforme a la sentencia No. 074 del 18 de junio de 2014 dictada por el Juzgado 13 laboral del circuito de Cali, confirmada por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.?*
2. *¿Es viable declarar la culpa patronal de la empresa SERVICIOS DE COLOMBIA SYL S.A.S., frente a los hechos acaecidos el día 02 de junio de 2012 en los cuales perdió la vida el señor Hugo Alejandro Ojeda Martínez.?*
3. *De salir avante lo anterior, se habrá de determinar la procedencia de condenar a la indemnización total y ordinaria de perjuicios, la que conlleva a indemnizar el daño emergente, lucro cesante y daño a la vida de relación a favor de la madre del causante ANA LUCÍA MARTÍNEZ y de la menor ANA MARÍA GARCÍA MARTÍNEZ – hermana del fallecido-.*

3.2. Fundamentos Legales y Jurisprudenciales.

3.2.1. De la culpa del empleador.

Dispone el artículo 3º de la Ley 1562 de 2012 del CST consagra que “es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo. (...)”

Por su parte, el artículo 216 del CST consagra que “cuando exista **culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo** o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios pero del monto de

ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo”. (Resaltado de la Sala)

Al respecto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que “En la indemnización total y ordinaria de perjuicios corresponde al demandante demostrar el incumplimiento por parte del empleador de su deber de protección y seguridad del trabajador, evento en el cual traslada a aquel la carga de demostrar que actuó con diligencia y cuidado para que pueda exonerarse de la responsabilidad” (SL 3733-2022 rad. 88153; SL3434-2022 rad. 83779; SL3404-2022 rad. 88859; SL3274-2022 rad. 82925; SL3135-2022 rad. 72913; SL 2711-2022 rad. 84559; SL2788-2022 rad. 82305; SL3385-2022 rad. 70018; SL2338-2022 rad. 88512)

En sentencias SL3404-2022 rad. 88859, SL3274-2022 rad. 82925, señaló la Alta Corporación:

“Para que se origine la culpa exigida en el artículo 216 del CST, corresponde al trabajador demostrar el incumplimiento de una de las obligaciones de protección y seguridad del empleador, no basta con la simple afirmación genérica de la falta de vigilancia y control, sino que es menester delimitar en qué consistió el incumplimiento del empleador de las respectivas obligaciones derivadas del propio contrato de trabajo y de la labor prestada por el trabajador, el cual, a su vez, ha de tener nexo de causalidad con las circunstancias que rodearon el accidente”

Ese mismo Tribunal, en sentencia SL2788-2022 rad. 82305 precisó:

“Existen dos clases de indemnización, con identidad jurídica propia: i) Responsabilidad objetiva perteneciente al sistema de seguridad social integral, a cargo de las administradoras de riesgos profesionales y ii) Responsabilidad subjetiva que la asume directamente el empleador una vez demostrada suficientemente la culpa patronal”

En otro proveído estableció:

“En tratándose de indemnización plena de perjuicios derivados de la culpa patronal no opera un régimen de responsabilidad objetiva, es la culpa suficientemente comprobada del patrocinador la que la origina -no existe presunción de culpa del empleador o patrocinador en la ocurrencia del accidente” (SL2338-2022 rad. 88512) (resaltado de la Sala).

En sentencia SL17443-2017 rad. 57893 la alta corporación en un caso de connotaciones similares sometido a examen ante esa magistratura señaló lo siguiente:

“(…) lo que ratifica que la actividad que estaba desarrollando el trabajador era de tipo personal, tal como lo concluyó el Tribunal al decir: «Así mismo, se comprueba de las documentales que aparecen a folios 203 a 213 del expediente, que el cónyuge de la actora al momento del fallecimiento se encontraba realizando una diligencia personal de retiro de un avance en un Banco de los alrededores de la empresa para la cual laboraba, y no en desarrollo de las actividades o tareas correspondientes a su labor».

La Corte estima que, con las pruebas anteriormente revisadas, se desvirtúa la existencia del nexo de causalidad entre el insuceso y las actividades propias del cargo del citado trabajador, porque quedó plenamente esclarecido en el proceso que el señor Braun Ariza en el momento del accidente no estaba en acato de alguna orden propia de su labor.

Esta Sala en caso similar al examinado pronunció la sentencia CSJ SL11970-2017, que dice:

Al respecto, debe recordarse, que para que se presente un accidente laboral o contingencia de origen profesional, **debe existir una íntima relación de causalidad entre el hecho dañoso y el servicio o trabajo desempeñado, ya sea de manera directa o indirecta. Sin embargo, no todo hecho que ocurra en el entorno laboral, resulta dable calificarlo siempre como tal, por cuanto pueden existir**

circunstancias que permitan desligarlo de la prestación de un servicio subordinado y, por ende, en este último caso ha de catalogarse como de origen común.

Lo anterior significa que previamente debe estar acreditado ese nexo causal, entre la muerte y la prestación subordinada del servicio; (...) En el sub litem el Tribunal **echó de menos ese nexo de causalidad**, al concluir que no estaba probado en el plenario que el origen del fallecimiento del causante que ocurrió el 1° de marzo de 1999, haya sido a causa directa del trabajo o la labor desempeñada o por causa o con ocasión del mismo, pues en la forma como ocurrió el hecho, infirió que no se puede afirmar que los móviles del insuceso hubiesen estado relacionados con su trabajo, o con la finca donde prestaba el servicio, y mucho menos con su empleadora; lo cual desde el punto de vista jurídico no riñe con la definición de accidente de trabajo prevista en la norma vigente para la época, esto es, el artículo 9 del Decreto 1295 de 1994 que aluden las partes y el Tribunal, cuyos presupuestos normativos no se encontraron acreditados, que señala: «Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aun fuera del lugar y horas de trabajo. Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador».

De suerte que, para que exista accidente de trabajo, debe estar debidamente comprobada esa relación de causalidad, entre la labor desempeñada u orden impartida por parte del empleador, y el hecho generador de la muerte del trabajador.

De ahí que el Tribunal no pudo cometer los yerros jurídicos que le atribuye la censura, en los cargos tercero y cuarto.

En definitiva, al no encontrar acreditado el juez colegiado el nexo causal entre el hecho sobreviniente de la muerte del cónyuge o compañero de la actora y la labor de escolta desempeñada por el trabajador fallecido, concluyó que la muerte de éste no podía ser calificada como accidente de trabajo y en consecuencia no cometió el desatino fáctico del que se le acusa de «No dar por establecido, estándolo, que el accidente de trabajo se sucedió durante la jornada normal de labores del fallecido señor RICHARD BRAUN ARIZA.(...)» (resaltado de la Sala)

En sentencia SL17026 de 2016 rad. 39333, la referida Corporación ya había enseñado que:

“Ha de señalarse que la relación de causa-efecto que debe existir entre la culpa del empleador y el daño causado al trabajador con el accidente de trabajo, además de ser un elemento sine qua non de la responsabilidad plena y ordinaria de perjuicios, constituye una pauta de justicia en la medida que, nadie está obligado a resarcir un daño cuando no ha dado causa o contribuido a él”. (Subrayas de la Sala)

3.2.2. De la compatibilidad entre la indemnización plena y total de perjuicios con la pensión de sobrevivientes reconocida por la administradora de riesgos laborales ARL.

En este punto, cabe recordar lo enseñado por el máximo órgano de cierre en la jurisdicción laboral, en sentencia SL2845-2019 rad. 77082 donde citó:

“(…) Pues bien, para la Corte los cargos son infundados porque el Tribunal no desconoció que las prestaciones que reconoce el sistema de seguridad social, en el subsistema de riesgos laborales, y las sumas que debe asumir el empleador por concepto de indemnización plena de perjuicios, contemplada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, **son compatibles**, toda vez que como lo afirman las mismas recurrentes, las primeras son de naturaleza prestacional y la segunda meramente indemnizatoria. De hecho, esa postura acompasa con los expuesto por la Sala al resolver el recurso extraordinario de la demandada en el sub lite, así como con su reiterada jurisprudencia expuesta, entre otras, en las sentencias CSJ SL 35158, 30 nov. 2010, CSJ SL10985-2014 y CSJ SL5463-2015.

(...) De modo que el Tribunal no solo afirmó que son compatibles la indemnización por perjuicios y las prestaciones que reconoce el sistema de seguridad social de riesgos laborales, pues también recalcó que para que la primera opere se requiere acreditar un daño económico.

Por ello se hace necesario reiterar que, en el campo del Derecho Laboral, el lucro cesante se configura cuando se deja de percibir un ingreso económico o se recibe en menor proporción a causa de la pérdida de capacidad laboral o fallecimiento, en cuyo caso el empleador está en la obligación de resarcir tal daño, bajo dos condiciones: una, que se pruebe su culpa en el origen del siniestro y, dos, que se demuestre que el trabajador afectado sufrió una merma en sus ingresos (CSJ SL887-2013)". (Resaltado de la Sala).

3.2.3. De la valoración probatoria:

Consagra el artículo 61 del CPT que el Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio. En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento.

En armonía con lo anterior, conviene señalar que, como aspectos a evaluar en este asunto, resulta pertinente citar que el artículo 164 del Código General del Proceso, aplicable por analogía, dispone que "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso".

Por su parte, en materia probatoria los artículos 167 del Código General del Proceso y el 1757 del Código Civil, aplicables por analogía al proceso laboral, por remisión expresa del artículo 145 del C.P.L y S.S., establece a cargo de las partes, la carga de demostrar los hechos que se invocan, puesto que en materia probatoria, es principio universal, que quien afirma un hecho, está obligado a acreditarlo, por cuanto la prueba es el medio para demostrar la verdad de los hechos invocados ante las autoridades judiciales, pues constituye el fundamento de la decisión del sentenciador, y, por ende, si tal prueba no se produce no puede ser calificada.

3.3 De lo probado en el proceso.

Las actoras han acudido a este asunto valiéndose, a modo general, de un caudal probatorio soportado en la documental vista en archivo que contiene el expediente digitalizado, relacionada de la página 11 a 83, discriminada de la siguiente manera:

Archivo digital No. 5 Best Doc.

No.	Contenido	Página.
1	Copia de documento de identidad de Ana Lucía Martínez y del fallecido Hugo Alejandro Ojeda Martínez.	19 a 20
2	Certificado de Existencia y Representación Legal la empresa demandada	21 a 23
3	Copia del reporte de la muerte del trabajador Hugo Alejandro Ojeda Martínez Expedido por COLPATRIA S.A.	24 a 25
4	Copia Informe Inspección Técnica del Cadáver. Policía Nacional. En el que se indica como oficio del fallecido "GUARDA DE SEGURIDAD EMPRESA VISECOL y su estado civil "SOLTERO"	26
5	Copia de recurso de apelación contra dictamen emitido por Colpatria, a través del cual, se dice, esta última objetó el reporte de accidente de trabajo presentado por el empleador VIG SECOL SERVICIOS DE COLOMBIA LTDA.	27 a 29
6	Copia de Registro Civil de defunción de Hugo Alejandro Ojeda Martínez	30
7	Copia de RC de nacimiento de Hugo Alejandro Ojeda Martínez (q.e.p.d.)	31

8	Copia de Derecho de Petición presentado el 30/11/2012, solicitando información ante la empresa demandada sobre la causa de la muerte de Hugo Alejandro Ojeda Martínez	32 a 33
9	Repuesta a petición entregada el 08/01/2013 En la cual se informa que el fallecido no prestaba labores de seguridad, sus funciones eran de ORIENTADOR.	34
10	Copia liquidación final contrato laboral del fallecido Hugo Alejandro Ojeda M., pagada a Ana Lucía Martínez.	35
11	Copia de Registro Civil de la menor Ana María García Martínez	36
12	Copia de sentencia No. 074 del 18/06/2014 emitida por el juzgado 13 laboral del circuito de Cali – aportada en medio magnético DVD- por medio de la cual se reconoció una pensión de sobrevivientes a favor de Ana Lucía Martínez a cargo de Seguros Colpatria S.A.	38
13	Poder del apoderado con que actuó en el referido asunto.	40
14	Registro fotográfico de prendas portadas por el fallecido al momento del siniestro e informe de inspección técnica del cadáver, noticia criminal y autopsia. Sin que se le asignara valor probatorio por parte del despacho.	88 a 103

De igual modo, hizo valer a su favor el **interrogatorio de parte** que absolvió la representante legal de las entidad demandada SERVICIOS DE COLOMBIA SYL S.A.S., señora Sandra Patricia García Ramos, quien confesó:

- ✓ Que labora para la compañía desde el año 2006.
- ✓ Que es cierto que Hugo Alejandro Ojeda prestaba servicios como orientador, mas no de vigilancia, pues la empresa no tiene esa labor en su objeto social, sus labores son de jardinería, mantenimiento, podas y reparaciones locativas.
- ✓ Que la empresa no entregó como arma de dotación una pistola de balines, por cuanto como lo indicó no trabaja con armas, no presta labores de vigilancia, desempeñándose en las actividades ya indicadas.
- ✓ Que es cierto que realizaba turnos en jornada nocturna, puesto que en el punto donde ocurrió el evento necesitaba hacerse unos riegos en horas de la noche, por ser un sitio con unos jardines que pertenecían a una casa modelo de una urbanización que se estaba construyendo en Jamundí y la empresa prestaba ese servicio.
- ✓ Que no es cierto que la empresa impartía órdenes al señor Hugo Alejandro para prestar una actividad de vigilancia, por cuanto las capacitaciones que le brindó siempre la empresa eran para su labor de orientador para los servicios ya descritos.
- ✓ Que la empresa cuando falleció el señor Hugo Alejandro Ojeda hizo reporte de accidente de trabajo
- ✓ Que la ARL de modo inicial estableció que no hubo culpa de la empresa y que no fue accidente de trabajo por que el señor Hugo había salido de las instalaciones de la empresa para ir a una tienda. (Archivo Digital, Registro audiencia minutos 00:12:06 a 00:22:05)

Por su parte, la demandada SERVICIOS DE COLOMBIA SYL S.A.S. aportó a su favor la siguiente documental:

Archivo digital No. 1

No.	Contenido	Página.
1	Certificado de Existencia y Representación Legal	60 a 63
2	Copia simple de acta de reunión de VIG-SECOL LTDA., del 11/05/2012	64 a 65
3	Copia simple de acta de reunión de VIG-SECOL LTDA., del 16/12/2011 y comprobante afiliación a seguridad social AFP, EPS y ARL.	66 a 67
4	Copia simple de correo del 17/09/2011 EPS SOS, AFP COLFONDOS.	68
5	Copia simple de afiliación del trabajador fallecido a COLPATRIA ARP.	69
6	Copia simple de contrato a término fijo inferior a 1 año	70 a 73
7	Copia simple de Datos del trabajador	74 a 76
8	Copia simple del reporte de la muerte de Hugo Alejandro Ojeda Martínez.	77 a 78

9	Copia Simple del informe policial a la Registradora Nacional del Estado Civil	79
10	Copia simple de liquidación del contrato	80
11	Copia simple de documento que acredita que CONVALLE tenía vigilancia electrónica.	81

Solicitó de igual modo el interrogatorio de parte a la demandante Ana Lucía Martínez quien confesó que:

- ✓ Que tiene 43 años de edad, ama de casa y que convive en unión libre con el señor Harold García.
- ✓ Que es cierto que a Hugo Alejandro Ojeda le dispararon cuando se encontraba en una tienda. (Archivo Digital, Registro audiencia minutos 00:22:14 a 00:24:40)

Recibió a su favor la declaración de Leonardo Ordoñez Mahecha, Diego Armando Moreno y Luis Ramiro Tapia.

Leonardo Ordoñez Mahecha, dijo:

- ✓ Que labora como gerente para la empresa SEGURIDAD VIG -SECOL DE COLOMBIA LTDA, Cali.
- ✓ Que fue representante legal en la empresa demandada SERVICIOS DE COLOMBIA SYL S.A.S., desde 2011 hasta el año 2014.
- ✓ Que conoció la relación contractual que tenía Hugo Alejandro Ojeda como orientador con la empresa SERVICIOS DE COLOMBIA SYL S.A.S.
- ✓ Que las funciones como orientador están dirigidas a prestar servicios de aseo, jardinero, piscinero y en ese caso como era una sala de ventas, dirigir u orientar a las personas al sitio del inmueble que pensaban adquirir, allá en Jamundí.
- ✓ Que la empresa que estaba haciendo el proyecto de vivienda era CONVALLE.
- ✓ Que a esa Sala de ventas le prestaba servicios de seguridad la empresa ALARMASTERS
- ✓ Que en SERVICIOS DE COLOMBIA SYL S.A.S., no se prestaban labores de vigilancia, seguridad o protección, por eso no era posible que se le hubieran impartido órdenes en tal sentido.
- ✓ Que el señor Hugo Alejandro Ojeda no tenía asignadas funciones de vigilancia y lo sabe porque las funciones que él tenía asignadas eran claras y la seguridad en ese sitio la prestaba otra empresa por medio de tecnología.
- ✓ Que el certificado de cámara de comercio de la empresa señala que SERVICIOS DE COLOMBIA SYL S.A.S., presta los servicios de protección, pero que eso tiene que ver con zonas comunes en servicios empresariales.
- ✓ Que la responsabilidad en cuanto a la protección es mantener en buen estado los jardines, para el caso de ese proyecto de vivienda
- ✓ Que los elementos de dotación entregados como orientador eran botas, overol y medio de comunicación.
- ✓ Que para el momento de los hechos en que Hugo Alejandro Ojeda perdió la vida no sabe bajo que órdenes se encontraba fuera de las instalaciones de su lugar de trabajo, que eso fue una decisión propia, pues salió a comprar cigarrillos a una tienda ubicada a unos 40 metros del lugar de trabajo.
- ✓ Que él no se encontraba presente al momento en que se produjo el evento donde perdió la vida Hugo Alejandro Ojeda.
- ✓ Que la empresa no recibió informe de la policía de la investigación y sólo se conoció la que adelantó ARL COLPATRIA.
- ✓ Que el señor Ojeda Martínez recibió capacitación como orientador.
- ✓ Que él estuvo en la mayoría de las capacitaciones.

- ✓ Que las capacitaciones que se impartían están contenidas en el manual y que básicamente se indica que no se pueden alejar del puesto de trabajo e informar cualquier novedad que se evidenciara.
- ✓ Que la empresa no cuenta con cámaras de seguridad y no sabe si la otra empresa la tenía.
- ✓ Que no es posible que la empresa le entregara armas de dotación
- ✓ Que el turno para el momento del siniestro era nocturno por que debía echarle agua al jardín.
- ✓ Que los turnos eran de 8 horas, pero ese día, como se encontraba descansando un compañero se extendió el turno a 12 horas.
- ✓ Que no conoce lo relacionado en cuanto que en días anteriores al siniestro, el señor Hugo Alejandro Ojeda había informado de un hurto que se iba a realizar en la empresa donde prestaba el servicio, además que allá nunca se perdió nada. (Archivo Digital, Registro audiencia minutos 00:24:45 a 00:40:13)

Luis Aurelio Ramiro Tapia quien dijo:

- ✓ Que su profesión es técnico administrativo en seguridad.
- ✓ Que ha prestado sus servicios para la empresa VISECOL DE COLOMBIA LTDA, Cali, en el año 2011, como instructor dando inducción al personal.
- ✓ Que prestó sus servicios para SERVICIOS DE COLOMBIA SYL S.A.S., en el 2011 o 2012 dando inducción.
- ✓ Que lo que sabe de las circunstancias en que falleció el señor Hugo Alejandro Ojeda las conoció por comentarios que le hicieron.
- ✓ Que para la época en que falleció el señor Hugo Alejandro Ojeda él le dio inducción en el manejo y cuidado de plantas y jardines, la atención a las personas y manejo de documentación.
- ✓ Que él no era jefe inmediato del fallecido Hugo Alejandro, pues su labor era de brindar inducción y capacitación. Siendo que el señor Ojeda Martínez había sido contratado para servicios generales.
- ✓ Que las labores eran aseo, cuidado de jardines y repartir volantes, en turnos de 8 horas de lunes a sábado. Que en algunas ocasiones se laboraba en horario nocturno, porque la empresa presta sus servicios en jornadas de 24 horas.
- ✓ Que el señor Hugo Alejandro sabía que no podía salir del lugar de trabajo, además que el sitio de trabajo se encontraba en un sitio inseguro.
- ✓ Que para el año 2012 la empresa no prestaba sus servicios en seguridad.
- ✓ Que en su caso, los cursos de seguridad los realizó posterior al 2012. Archivo Digital, Registro audiencia minutos 00:40:58 a 00:54:39)

Diego Armando Moreno Ortiz, indicó:

- ✓ Que se desempeña como vigilante para SEGURIDAD VIG -SECOL DE COLOMBIA LTDA.
- ✓ Que no ha laborado para SERVICIOS DE COLOMBIA SYL S.A.S.
- ✓ Que conoció al fallecido Hugo Alejandro, en el barrio Meléndez, momento en el cual trabajaban juntos en una obra entregando apartamentos, para la empresa SERVICIOS DE COLOMBIA LTDA.
- ✓ Que a él, lo contrató el señor Leonardo Ordoñez y la señora Sandra, para hacer servicios de conserjería.
- ✓ Que las funciones de Hugo Alejandro era cuidar jardines o repartir los volantes de la obra, y se trabajaba de lunes a lunes, en un horario de 6 am a 6 pm y luego de 6 pm a 6 am, y solo se rotaban el turno entre los dos que los prestaban.
- ✓ Que en el cambio de cada turno se entregaba la bitácora y demás elementos.

- ✓ Que a ellos les daban inducción dirigida a enseñarles a mantener todo bien aseado, como dar servicio al público, brindar buena atención, guiar a los clientes, etc.
- ✓ Que no se acuerda cuando el contrato se lo modificaron.
- ✓ Que él se capacitó como vigilante en una escuela privada, por una semana.
- ✓ Que actualmente presta el servicio como refuerzo nocturno, sin arma.
- ✓ Que presta el servicio en Yumbo –Valle, en la bodega nueva dorados.
- ✓ Que no sabe si el señor Hugo Alejandro recibió capacitación en armas, no sabe cómo sucedieron los hechos y que al día siguiente fue a recibir el puesto. Que en esa empresa se prestaba el servicio de seguridad por la empresa ALARMMASTER.
- ✓ Que ellos no prestaban servicios de vigilancia, que sus labores eran de aseo y cuidado de jardín, y cuando terminaban antes del horario de su turno se podían acostar a dormir.
Archivo Digital, Registro audiencia minutos 00:55:06 a 01:07:49)

Conforme ha quedado establecido y conforme las pruebas vertidas en este asunto procede la sala al examen del caso bajo examen, bajo el rigor que demanda su análisis.

3.4. Caso Concreto

En el presente asunto como hecho demostrado se tiene que el señor Hugo Alejandro Ojeda Martínez (q.e.p.d.) en vida, prestó sus servicios para la empresa demandada SERVICIOS DE COLOMBIA SYL desde el día 16 de septiembre de 2011 hasta el 02 de junio de 2012 fecha de su muerte.

De lo anterior se da cuenta con el contrato individual a término fijo inferior a 1 año (Fol. 53); el reporte emitido por ARL COLPATRIA el 24 de octubre de 2012 (Fol. 58) y la liquidación final del contrato (Fol. 60). Documental toda aportada con el escrito de respuesta. Así como lo confesado por la representante legal de la demandada al momento de absolver el interrogatorio de parte y la respuesta brindada al hecho segundo de la demanda, en la que reconoce al señor Ojeda Martínez (q.e.p.d.) como su trabajador desde la fecha indicada.

En cuanto al fallecimiento del señor Hugo Alejandro Ojeda Martínez se encuentra incorporado al plenario el registro civil de defunción. (Fol. 19) aportado por la parte demandante.

Respecto a la legitimación de la demandante para comparecer a este asunto, se vislumbra al plenario el registro civil de nacimiento de Hugo Alejandro Ojeda Martínez (q.e.p.d.) en el que se anuncia como su progenitora a Ana Lucía Martínez. Sumado a lo anterior, como hecho indicativo, se encuentra glosado al plenario, copia del acta de audiencia No. 187 celebrada por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali dentro del asunto distinguido con radicado No. 76001310501320130013900 en la que se dictó sentencia No. 074 del 18 de junio de 2014 donde se reconoció a Ana Lucía Martínez como beneficiaria en cuantía del 100% de una pensión de sobrevivientes causada con ocasión del accidente laboral sufrido por Hugo Alejandro Ojeda Martínez (q.e.p.d.) y a cargo de la administradora de riesgos profesionales SEGUROS DE VIDA COLPATRIA.

Tampoco es objeto de controversia en este asunto, que conforme a la sentencia dictada, se estableció en dicho proceso, que el evento en que perdió la vida el señor Hugo Alejandro Ojeda Martínez (q.e.p.d.), fue calificado como accidente laboral.

Lo anterior, resulta de vital importancia para encontrar la solución en el presente caso, pues uno de los puntos que alega de modo inicial la recurrente es que al existir condena a la ARL por accidente laboral, queda relevada de la carga que pueda imputarse de una presunta culpa patronal.

En ese orden, como se ha ventilado con anterioridad en la reseña jurisprudencial traída a este asunto, las dos prestaciones no riñen, siendo compatible el examen de la que aquí se discute con la pensión de sobrevivientes ya reconocida, como bien lo dejó sentado la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2845-2019 rad. 77082, en la que enseñó que las prestaciones que reconoce el sistema de seguridad social, en el subsistema de riesgos laborales y las sumas que debe asumir el empleador por concepto de indemnización plena de perjuicios, contemplada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, son compatibles, toda vez que como lo afirman las mismas recurrentes, las primeras son de naturaleza prestacional y la segunda meramente indemnizatoria. (Expuesto en mayor detalle en las citas jurisprudenciales vertidas en el acápite correspondiente)

Es decir, conforme lo anterior, y establecidos los supuestos procesales ya advertidos procede la Sala a determinar si resulta viable declarar la culpa patronal de la empresa SERVICIOS DE COLOMBIA SYL S.A.S., frente a los hechos acaecidos el día 02 de junio de 2012 en los cuales perdió la vida la vida el señor Hugo Alejandro Ojeda Martínez.

En ese orden bajo el marco jurisprudencial y legal ya reseñado, pasa la Sala a indicar que el problema medular en un asunto como el que acá se discute, se deriva de establecer la omisión o negligencia de la empresa demandada frente al cuidado de su trabajador para imputar de allí la culpa grave, la leve o levísima, a las voces de lo consagrado en el artículo 63 del CC, y que, dependiendo de su calificación, en caso de demostrarse que efectivamente existió un grado de descuido del talante de alguno de los dos primeros, permita imponer las consabidas cargas pecuniarias dado el efecto indemnizatorio que se persigue con ellas.

La norma en cuestión consagra:

“La ley distingue tres especies de culpa o descuido. Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo. Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano. El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa. Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado. El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”.

Por su parte el artículo 216 del CST señala.

“Cuando exista culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo”

Bajo lo anterior, el elemento distintivo que se debe examinar para que se pueda imputar una culpa al empleador deviene de la verificación que debe hacerse del nexo causal entre los hechos que rodearon la ocurrencia del siniestro donde perdió la vida el señor Hugo Alejandro Ojeda Martínez y las medidas desplegadas que había adoptado el empleador para prevenir los riesgos que pudieran presentarse a su trabajador dada las labores desempeñadas o en su defecto, en cumplimiento de las órdenes impartidas.

Lo anterior de conformidad con los precedentes jurisprudenciales vertidos, y en los que se recuerda que para que opere la indemnización total y ordinaria de perjuicios es deber del demandante demostrar el incumplimiento por parte del empleador de su deber de protección y

seguridad del trabajador, y por parte del empleador, queda la carga de acreditar que actuó con diligencia y cuidado para que pueda exonerarse de la responsabilidad. Entonces, el actor para hacer eco de sus alegaciones deberá demostrar en que consistió ese incumplimiento del empleador frente a las obligaciones que nacen del contrato de trabajo o frente a las medidas de protección en las labores que debía desempeñar, o, llegado el caso, frente a las órdenes que estaba llamado a cumplir, para poder desentrañar de allí, ese, nexo de causalidad con las circunstancias que rodearon el accidente (sentencia 3404 de 2022, entre otras que fueron citadas).

Al tenor de los aspectos indicados, se advierte que en el escrito inicial la parte demandante afirma entre otros que: (2) HUGO ALEJANDRO OJEDA MARTÍNEZ fue contratado para desempeñar el cargo de ORIENTADOR, sin embargo su empleador lo puso a desempeñar labores para las cuales no fue contratado, como fueron las de vigilante. (3) el día 02 de junio de 2012, el señor HUGO ALEJANDRO OJEDA MARTÍNEZ, se encontraba cumpliendo con el horario de trabajo recibiendo turno de 6:00p.m., en la casa modelo del Conjunto Residencial RINCON DE ZARAGOZA, ubicado en la calle 6 con carrera 1B esquina del Municipio de Jamundí, portando elementos de trabajo tales como: uniforme, riata, arma de gas, botas entre otros (4) relata que aproximadamente a las 8:30 p.m., del día 02 de junio de 2012, cumpliendo el señor OJEDA MARTÍNEZ con su horario de trabajo y las funciones que le fueron impartidas por su empleador, fue agredido con arma de fuego por sujetos desconocidos los que pretendían hurtarle su arma de dotación, éste al oponer resistencia fue ultimado por sus agresores. (6) el día 8 de enero de 2013, la demandada proporciona respuesta al derecho de petición, precisando que el señor HUGO ALEJANDRO OJEDA MARTÍNEZ se desempeñaba como ORIENTADOR y nunca se le hizo entrega de dotación de vigilante, se hace entrega de dotaciones sobre las funciones de su cargo como ORIENTADOR. Que para el momento de los hechos se encontraba fuera del sitio de trabajo de orientador y que, los mismos son motivos de investigación por la autoridad pertinente (7) Que a pesar de desarrollar funciones de guarda de seguridad, el empleador lo tenía afiliado a riesgos laborales en cargo de ORIENTADOR.

En sustento de lo afirmado, es decir que el señor HUGO ALEJANDRO OJEDA MARTÍNEZ prestaba labores de vigilancia, y que la empresa para que desempeñara esa labor de guardia de seguridad le entregó uniforme con logo de la empresa, arma de gas la cual estaba sin gas, riata y botas, además que falleció al oponerse al intento de hurto de su arma de dotación, se constata que el actor aportó las siguientes pruebas: (i) Copia de oficio No. SG-44512-ARP del 24 de octubre de 2012 emitido por COLPATRIA ARP en el que se indica que el señor HUGO ALEJANDRO OJEDA MARTÍNEZ estaba reportado para desempeñar el cargo de **orientador**. Sumado a ello, indican que de acuerdo a información obtenida, el señor Hugo Alejandro recibió el turno de trabajo a las 06:00 PM del 02 de junio de 2012, en la casa modelo del conjunto residencial RINCON DE ZARAGOZA ubicada en la calle 6 con carrera 1 B Esquina, del municipio de Jamundí – Valle, debiendo prestar el servicio dentro de las instalaciones. El señor Ojeda Martínez fue herido por sujeto desconocido con arma de fuego, cuando se encontraba en una tienda ubicada a unos 30 metros del puesto de trabajo, comprando unos cigarrillos, el sujeto que disparó huyó sin que se hubiera registrado hurto de bienes. (...), en las instalaciones que custodiaba no se presentó ningún daño ni hurto de bienes. Aclarando que la muerte del señor Ojeda Martínez no es producto de un riesgo a que lo hay expuesto su empleador.” (ii) aporta el informe de policía metropolitana del 02 de junio de 2012 en el que se indica como oficio “Guarda de Seguridad en la Empresa VICECOL (sic) y móviles por establecer”, sentencia No. 074 dictada por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali. (iii) Practicó el interrogatorio de parte a la representante legal de la empresa demandada quien confesó que el señor Ojeda Martínez no era vigilante pues su oficio era como orientador, dedicado a labores de jardinería como riego, mantenimiento y poda, así como a reparaciones locativas. Que la empresa no suministra arma de dotación por que no presta labores de vigilancia, que las capacitaciones que brindaba a su trabajador eran como orientador y que es cierto la fecha de su muerte pero que este se encontraba fuera de las instalaciones de la empresa.

Quedando así establecido, que con los elementos aportados por la parte demandante, y examinados bajo los principios de la sana crítica no se advierte en modo alguno, hasta ahora, que el demandante haya demostrado de entrada y de forma fehaciente, en que consiste la culpa que pretende atribuir al empleador frente al cuidado que debió brindar al trabajador frente a las labores que desempeñaba. Véase:

Pues, de la propia prueba traída por la parte se discute que prestara los servicios de vigilancia, que la empresa le entregara un arma de dotación, que el señor Ojeda Martínez al momento del suceso se encontraba fuera del sitio de trabajo, y de los informes rendidos por policía nacional pese a indicar que su oficio era vigilante, si bien lo hace bajo una inferencia, no es la autoridad llamada a calificar esa situación, tal como lo reseña al final de su informe cuando advierte que los móviles están por establecer, es decir, resulta de la propia prueba traída por la parte su afirmación de que la muerte es producto de “intento de hurto del arma de dotación”, hecho no acreditado.

Aunado a lo anterior, se advierte que en el informe rendido de modo inicial por ARL COLPATRIA no califica la situación ocurrida como accidente laboral y ello explica que la demandante hubiera acudido al proceso laboral adelantado ante el juzgado 13 de Laboral del Circuito de Cali bajo radicado 76001310501320130013900, sin que en dicho asunto haya sido parte la empresa aquí demandada como se verifica al observar que en el citado asunto la demanda se dirigió contra AFP COLFONDOS, ARL COLPATRIA y llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., es decir, en dicho proceso no se discutieron los supuestos de la culpa patronal que corresponde establecer en este asunto.

Dicho lo anterior, procede la Sala a examinar si la entidad demandada allegó pruebas que permitan demostrar que exhibió frente a su trabajador una conducta de cuidado y protección frente a las labores por él desempeñadas y que, contrario a lo expuesto, actuó con apego a las obligaciones que derivan del contrato de trabajo.

En ese orden se verifica que la entidad demandada allegó a este asunto: **(i)** certificado de cámara de comercio de SERVICIOS DE COLOMBIA SYL S.A.S., en el que se evidencia entre las actividades propias de su objeto social, “la orientación, protección, aseo y mantenimiento de las obras públicas, zonas verdes en unidades residenciales, conjuntos cerrados, obras en construcción (...)”. **(ii)** Acta de reunión VIG- SECOL Ltda., del 11 de mayo de 2012 en las que se imparten medidas de seguridad y como protegerse en la prestación del servicio, informando a sus trabajadores, entre otras que: “está terminantemente prohibido retirarse de su puesto de trabajo”, evidenciándose que el fallecido Hugo Alejandro Ojeda participó en dicha capacitación **(iii)** acta de reunión VIG- SECOL Ltda., del 16 de diciembre de 2011 en la que se informa “que está terminantemente prohibido retirarse de su puesto de trabajo una vez haya comenzado su turno para asuntos diferentes como comprar alimentos u otras cosas (...)”, evidenciando que el señor Hugo Alejandro Ojeda participó en dicha capacitación **(iv)** aportó comprobante de que el señor Hugo Alejandro Ojeda se encontraba afiliado a la seguridad social integral **(v)** aportó el contrato de trabajo en el que se evidencia que el señor Hugo Alejandro Ojeda fue contratado para desempeñar labores de “orientador” sin que se aluda en dicho documento a labores de vigilancia. **(vi)** aportó informe – tipo entrevista- del 14 de septiembre de 2011 realizado al señor Hugo Alejandro Ojeda dentro del proceso de selección para el cargo en el que se emite el siguiente concepto “ El aspirante durante la entrevista se mostró como una persona amable, con adecuada presentación personal y discurso fluido, cumpliendo con el perfil requerido para desempeñarse en el cargo de orientador (Fol. 56)” **(vii)** informe de COLPATRIA ARP del 24-10-2012 ya relacionado en el que desconoce como accidente de trabajo lo ocurrido y señala que el trabajador se encontraba fuera de sus sitio de trabajo” **(viii)** informe de policía ya relacionado **(ix)** orden de servicio realizada por la empresa Alar Master Ltda., dando cuenta de los servicios brindados en el punto de Jamundí de marzo 31/2012.

De otro lado, la demandada hizo valer dentro de este asunto las declaraciones de Leonardo Ordoñez Mahecha, Diego Armando Moreno, Luis Ramiro Tapia quienes coinciden en señalar que las labores que hacía el fallecido Hugo Alejandro Ojeda estaban relacionadas con el cuidado y mantenimiento de jardines en la casa modelo de la urbanización Conjunto Residencial RINCON DE ZARAGOZA, ubicado en la calle 6 con carrera 1B esquina del Municipio de Jamundí, proyecto adelantado por la urbanizadora CONVALLE, que la empresa no presta labores de vigilancia y por eso no es cierto que señor Hugo Alejandro portara un arma de propiedad de la compañía para el momento del evento donde perdió su vida.

También practicó a su favor el interrogatorio de parte a la demandante ANA LUCÍA MARTÍNEZ quien confesó que en el momento de la muerte de su hijo Hugo Alejandro, él se encontraba en una tienda.

En ese orden se constata hasta ahora que la entidad demandada, en lo que refiere a su defensa en el presente asunto, soportó su dicho en cuanto a que el señor Hugo Alejandro al momento de la ocurrencia del evento donde perdió la vida se encontraba fuera de su sitio de trabajo a pesar de que era una de las medidas de prevención que impartía de forma repetitiva en cada reunión o capacitación. Evidenciando frente a esto, que fue el trabajador quien desatendió las instrucciones impartidas por su empleador.

Ahora bien, en cuanto al oficio de vigilante, que afirma la parte demandante era el que prestaba el señor Hugo Alejandro, tampoco en este asunto se evidencia prueba certera que permita de forma suficiente llegar a tal conclusión, pues lo demostrado es que el fallecido Hugo Alejandro presentó entrevista para el cargo de orientador, y que para dicho asunto fue contratado por la empresa demandada, lo que se encuentra de conformidad con el objeto social que exhibe el certificado de cámara de comercio, donde se anuncia que la labor informada corresponde al cuidado y conservación de jardines, instalaciones públicas, proyectos de construcción, unidades residenciales y demás que se encuentran allí detallados, sin que en parte alguna aluda a labores de vigilancia.

Otro aspecto demostrado, toca con la supuesta arma de dotación que dice la demandante, la empresa demandada entregó al trabajador fallecido para que ejerciera su labor como vigilante, situación que tampoco logró ser acreditada por la parte actora pues más allá de su afirmación en este asunto la demandada con la prueba testimonial arrimada, dio cuenta de forma clara que su labor no es la de prestar servicios de vigilancia, que en dicho sitio existía había vigilancia electrónica por la empresa Alar Master Ltda., existiendo documento al plenario que respalda lo afirmado por los testigos y sin que estas pruebas hubiesen sido tachadas o desconocidas por la demandante. Precisamente esas pruebas permiten inferir una consecuencia diferente a la que forzosamente se pretende llegar con la afirmación del actor, pues la existencia de cámaras de seguridad y la no condición de vigilante precisamente pueden ser indicativas del riesgo asumido por el fallecido para alejarse de su sitio de trabajo, pues no se puede perder de vista que ingresó a laborar a las 06.00 pm y ya a las 08:30 pm aproximadamente, se encontraba alejado de su sitio de trabajo a una distancia aproximada de 30 o 40 metros, resultando de igual modo temerario lo afirmado en el escrito de demanda, cuando se dice, que en ese momento se encontraba cumpliendo órdenes del empleador, situación contraria a la ya establecida donde se dejó claro que la instrucción era no apartarse de su sitio de trabajo.

También resulta infundado, o aventurado, en ese sentido, señalar que el móvil de la muerte fue producto de intento de hurto del arma de dotación (arma de gas – sin gas) pues los informes policiales dan cuenta que el móvil del homicidio está por establecer; siendo pertinente señalar que si bien la policía nacional relacionó en su oficio como guarda de seguridad VISECOL, tal afirmación no es suficiente para determinar efectivamente que esa era la labor desempeñada

por el fallecido al interior de la empresa, pues se itera no se había adelantado investigación judicial alguna para ese momento para que dicho informe sea tenido como concluyente.

Quedando establecido lo anterior, pasa la Sala a verificar las razones esgrimidas por el a quo para llegar a la decisión que adoptó en el fallo fustigado. Encontrando que el juez de conocimiento erigió su tesis sobre la base que en el proceso adelantado ante el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali, existieron visos que daban cuenta que el actor prestaba servicios de vigilancia, y que de la actividad de orientador podía ser indicativa de que esa actividad de vigilancia estaba cubierta o enmascarada bajo un rótulo, con lo que concluyó que al señor Ojeda Martínez no se le brindaron las garantías tanto legales como constitucionales propias de los sistemas de gestión para la seguridad y salud en el trabajo, encontrando bajo ese predicamento las razones para considerar que existió culpa patronal.

El argumento del a quo, para la Sala, no ofrece la fortaleza suficiente como para generar certeza, habida cuenta que la aquí demandada no fue parte en ese asunto, sumado a que concurrió a este proceso a defender que el cargo de orientador si se encuentra estatuido en su empresa y para ello fue contratado el fallecido, señor Ojeda Martínez, quien no desempeñaba labores de vigilancia y que obró con imprudencia cuando se alejó del sitio de trabajo pese a las recomendaciones impartidas, sin que se haya alegado por la parte actora, otras circunstancias que permitan evidenciar que SERVICIOS DE COLOMBIA SYL S.A.S. fue negligente en el cuidado de su trabajador, pues también demostró que cumplía con las cargas derivadas del contrato de trabajo.

Tampoco se vislumbra nexo causal entre las circunstancias que rodearon la muerte del señor Ojeda Martínez y la responsabilidad de la empresa empleadora en dicho evento, pues la afirmación de intento de hurto del arma de dotación se queda en una mera afirmación sin sustento alguno, aunado a que como se anotó, el suceso se presentó fuera de las instalaciones de la empresa, de la que tampoco hay noticia que se hubiera intentado perpetrar un hurto para ese momento, sin que la sola inferencia de que prestaba el servicio de vigilante, o que en el sitio de trabajo no existía vigilancia (nótese la contradicción) sea suficiente para imponer la anhelada condena por perjuicios, pues se insiste en dejar establecido que no es un hecho controvertido que el causante desatendió las instrucciones de su empleador y se retiró de forma significativa de su sitio de trabajo, ubicándose en una situación de riesgo pese a que modo reiterativo su empleador le había impartido instrucción o prohibición de no alejarse de las instalaciones donde se encontrara prestando el servicio.

Con todo, encuentra la Sala que una vez examinado lo afirmado y probado por la parte demandante, la defensa enfilada por la demandada que desdice de cualquier acto de negligencia o descuido frente a su trabajador, conlleva inexorablemente a concluir que en este asunto no se acredita culpa suficiente comprobada del empleador, en la ocurrencia del accidente de trabajo que se produjo en la humanidad del señor HUGO ALEJANDRO OJEDA MARTÍNEZ el 02 de junio de 2012 y donde perdió su vida como consecuencia del obrar criminal de un desconocido. En consecuencia, no existen razones valederas para imponer la indemnización total y ordinaria de perjuicios como lo hizo el juez de instancia.

Razones suficientes para revocar la decisión adoptada en primera instancia y en su lugar, absolver a la demandada SERVICIOS DE COLOMBIA SYL S.A.S., de todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra por ANA LUCÍA MARTÍNEZ obrando en nombre propio y representación de su menor hija ANA MARÍA GARCÍA MARTINEZ.

4. COSTAS

De conformidad con el Art. 365 del C.G.P., numeral 4º, se impondrá condena en costas a la parte demandante, en ambas instancias, al haber sido revocado el fallo de primera instancia. Las agencias en derecho se fijan en esta instancia judicial en la suma de medio (1/2) SMLMV., a cargo de la demandante y a favor de la demandada.

5. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, La Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR en su integridad la Sentencia No. 0223 del veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, dentro de la demanda interpuesta por ANA LUCÍA MARTÍNEZ, obrando en nombre propio y representación de su menor hija ANA MARÍA GARCÍA MARTINEZ, contra SERVICIOS DE COLOMBIA SYL S.A.S., para en su lugar, **ABSOLVER** a la sociedad en mención de todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: COSTAS, en ambas instancias a cargo de la parte demandante. Las agencias en derecho se fijan en esta instancia judicial en la suma de medio (1/2) salario mínimo legal mensual a cargo de la demandante ANA LUCÍA MARTÍNEZ y a favor de la demandada SERVICIOS DE COLOMBIA SYL S.A.S.

TERCERO: DEVUÉLVASE el proceso al Tribunal de origen, a efectos de que proceda con la notificación de la providencia y el trámite posterior, en los términos del Acuerdo PCSJA22-11962 del 22 de junio del año que avanza.

CÚMPLASE,

Las Magistradas,



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Ponente



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Firmado Por:
Consuelo Piedrahita Alzate
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f588dc94238e58611ab2860fff55fa8e275b9675d8d223d4e3a8798d84a8a9e**

Documento generado en 28/11/2022 03:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>